

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-486/2014

**ACTOR:** MARCOS AGUILAR VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-486/2014**, promovido por Marcos Aguilar Vega, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el trece de junio de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con número de Toca 06/2014 formado al recurso de apelación interpuesto por el ahora actor contra la resolución de dieciséis de abril del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

en los autos del expediente IEQ/POS/035/2013-P; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de denuncia.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, el oficio VS/0618/2013, suscrito por José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto con sede en el Estado de Querétaro, por el cual remitió el escrito de denuncia signado por Diego Foyo López, en su calidad de ciudadano, presentado en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la supuesta difusión de su imagen en muffins (sic) y espectaculares de su primer informe legislativo colocando el logotipo del Partido Acción Nacional así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación local con la finalidad de obtener la candidatura a la presidencia municipal de la ciudad de Querétaro, postulado por el instituto político citado.

**2. Radicación, acuerdo de incompetencia y remisión.** El veinticinco de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

citado Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, emitió proveído en el sentido de tener por recibido el oficio y escrito de denuncia antes referidos, formar el expediente del procedimiento especial sancionador identificado número SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013 y proponer al Consejo General declinar competencia de esa denuncia.

**3. Resolución CG315/2013.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la resolución número CG315/2013, en la que determinó, en lo que interesa:

[...]

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se **declara la incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo argumentado en el Considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO.** Remítanse al **Instituto Electoral de Querétaro** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO**.

[...]

**4. Recurso de apelación.** El primero de noviembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional promovió ante la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

Electoral recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.

Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-188/2013**.

**5. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-188/2013.** En sesión pública de veinte de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación atinente, en los siguientes términos:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución **CG315/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013.

**6. Recepción del expediente SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013.** En la misma fecha señalada, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, recibió las constancias del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013, que le fueron remitidas por la Secretaría del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

**7. Acuerdo de integración de expediente e inicio de procedimiento ordinario sancionador.** El veintisiete de noviembre último, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente número

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

IEQ/POS/035/2013-P, así como dar inicio al procedimiento ordinario sancionador promovido con motivo de la denuncia presentada por Diego Foyo López, en su carácter de ciudadano, en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la supuesta difusión de su imagen, lo que en su concepto constituyó una infracción a lo previsto por los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, relativos a la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional y la intención de obtener el voto de los "panistas" en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo contenía el logotipo de dicho partido político para favorecerlo en tal contexto, lo anterior con fines de proselitismo electoral relacionados con dicha elección.

**8. Notificación y emplazamiento.** El seis de enero de dos mil catorce, el hoy actor Marcos Aguilar Vega, fue notificado y emplazado sobre la denuncia presentada en su contra, la cual dio origen al procedimiento ordinario sancionador número IEQ/POS/035/2013-P.

**9. Contestación a la denuncia.** El trece de enero del año en curso, el hoy actor Marcos Aguilar Vega, dio

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

contestación a los hechos contenidos en la denuncia en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino.

**10. Resolución del procedimiento ordinario sancionador número IEQ/POS/035/2013-P.** El dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó la resolución sometida a su consideración por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, en la que se determinó sancionar al hoy impetrante.

**11. Recurso de apelación local.** Disconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el inmediato veinticinco de abril, Marcos Aguilar Vega promovió recurso de apelación local. Dicho medio de impugnación se radicó con el número de Toca 06/2014, ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

**12. Resolución del Toca 06/2014 (acto impugnado).** El trece de junio de dos mil catorce, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dictó sentencia en el recurso de apelación local con número de Toca 06/2014, cuyos puntos resolutiveos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado Marcos Aguilar Vega, contra la resolución dictada el 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce,

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el expediente IEQ/POS/035/2013-P, formado al procedimiento ordinario sancionador promovido por Diego Foyo López, en contra del citado apelante, por la posible realización de actos de precampaña.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la resolución dictada el 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, en el expediente IEQ/POS/035/2013-P tramitado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el expediente IEQ/POS/035/2013-P, formado al procedimiento ordinario sancionador promovido por Diego Foyo López.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento ordinario sancionador, hasta antes del auto de fecha 4 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, en el que se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se le conceda al denunciado Marcos Aguilar Vega, un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que aporte la documental privada en la que requiere que la empresa "Serba 21", S.A. de C.V., le proporcione la información a que se refiere en su escrito de contestación de denuncia. En el supuesto de que el recurrente aporte la probanza que se le tuvo por admitida, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deberá desahogarla en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Hecho que sea o no lo anterior, se deberá continuar con la secuela procedimental, y en su momento dictar resolución en la que deberá tomar en cuenta dicha probanza; y en caso de que determine sancionar nuevamente al denunciado de acuerdo a principio *Non reformatio in peius*, no podrá agravar la situación jurídica del denunciado Marcos Aguilar Vega.

[...]

El hoy actor manifiesta expresamente que el dieciséis de junio del año en curso, le fue notificada la sentencia de mérito.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación local con número de Toca 06/2014, Marcos Aguilar Vega presentó ante dicha Sala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

**TERCERO. Recepción de expediente.** Mediante oficio número E-82/2014 de veintiséis de junio del año en curso, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado de ley, así como diversas constancias relacionadas al recurso de apelación local con número de Toca 06/2014.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-486/2014**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA- 2321/14.

**QUINTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano antes mencionado, y

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación Colegiada.-** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 01/99, consultable a páginas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que se está en presencia de una

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Incompetencia.-** Es importante precisar que el acto reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consiste en la sentencia de trece de junio del año en curso, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el Toca Electoral 06/2014 formado al recurso de apelación interpuesto por el ahora actor Marcos Aguilar Vega, para controvertir la resolución de dieciséis de abril del presente año, del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en el expediente del procedimiento ordinario sancionador número IEQ/POS/035/2013-P iniciado con motivo de la denuncia presentada por la presunta realización de actos anticipados de precampaña relativos a la difusión de un mensaje en un noticiario de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional y la intención de obtener el voto de los militantes de dicho instituto político y porque la propaganda de su primer informe de labores tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en el contexto de la mencionada elección estatal para la integración del citado Ayuntamiento por lo que el ahora actor fue sancionado con la imposición de una

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

amonestación por la supuesta realización de dichos actos anticipados de precampaña.

Al efecto, en la mencionada ejecutoria, el tribunal electoral local determinó, entre otras cuestiones, dejar insubsistente la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral local en el citado procedimiento ordinario sancionador y ordenó reponerlo hasta antes del auto de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, en el que se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que el instituto electoral estatal le concediera al ahora actor un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que aportara una prueba documental y en su caso se desahogara y tomara en cuenta para el dictado de una nueva determinación.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Marcos Aguilar Vega, de conformidad con lo previsto por los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

Lo anterior es así, debido a que en la especie la materia de la impugnación se encuentra directamente vinculada con la violación a la normativa electoral local por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña por parte del ahora actor Marcos Aguilar Vega, relacionada con la pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional en el próximo proceso electoral local a celebrarse en la citada entidad federativa, misma que fue considerado responsable y derivado de ello le fue impuesta una sanción consistente en una amonestación.

Asimismo, el referido ciudadano se queja esencialmente en la demanda del presente medio de impugnación de que la Sala Electoral responsable no resolvió el citado recurso de apelación local ya que sólo se concretó a identificar una violación en el procedimiento referente a una prueba, para determinar “dejar insubsistente” la resolución impugnada y ordenar reponer el procedimiento ordinario sancionador en lugar de que hubiese revocado lisa y llana la resolución impugnada en la que se impone una amonestación al actor por la realización de actos anticipados de precampaña.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

Constitución y la ley, tal sistema tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; asimismo, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con competencia para conocer, entre otras controversias, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

El artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

Atento a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco salas regionales, cuyas competencias están específicamente precisadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las Salas Regionales, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción XI del ordenamiento en cita, establece que:

**"Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

**IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:**

...

**b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;**

...."

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación estatuye:

**"Artículo 83**

**1.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:**

...

**II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

..."

De acuerdo con la normatividad que antecede, para la resolución de los conflictos surgidos con motivo del ejercicio de los derechos descritos, el legislador previó un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del referido juicio ciudadano, tomando como base, esencialmente, dos aspectos, la clase de derecho fundamental que se estime violentado y el tipo de elección con el que se encuentre vinculado el acto impugnado.

Así, se estableció como atribuciones de las Salas Regionales conocer de manera definitiva e inatacable de aquellos juicios relacionados con la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

constitucionales, entre otras, tratándose de comicios para integrar los ayuntamientos.

En este orden de ideas, la jurisdicción para conocer del presente medio impugnativo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, con base en las siguientes consideraciones.

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **así como de ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se insiste, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el ciudadano Marcos Aguilar Vega, para controvertir la sentencia de trece de junio del año en curso, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el Toca Electoral 06/2014, toda vez que la materia de la impugnación está vinculada con la realización de actos anticipados de precampaña inherentes a la próxima elección del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro y, por lo tanto, corresponde a la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer del asunto de mérito.

Esto es, se trata de una presunta violación a la normativa electoral local por la realización de actos anticipados de precampaña del ahora actor para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional.

Para robustecer lo anterior, se transcribe, en lo que interesa, la parte atinente de la resolución del Instituto

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

Electoral de Querétaro dictada en el procedimiento ordinario sancionador número IEQ/POS/035/2013-P, la cual se encuentra a fojas veintiuno y setenta y cinco de la referida resolución, cuya copia certificada obra en autos, misma que es del tenor siguiente:

(...)

**SEXTO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición, en su caso, de **la sanción que corresponda a las conductas denunciadas en contra de Marcos Aguilar Vega, una vez acreditada la existencia de la infracción a lo previsto por los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y "la imputación al denunciado en carácter de ciudadano de la realizador de actos anticipados de precampaña, relativos a la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional** y la intención de obtener el voto de los "panistas" en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo contenía el logotipo de dicho partido político para favorecerlo en tal contexto, lo anterior con fines de proselitismo electoral, de conformidad con los artículos 6 párrafo tercero, 112, 236 fracción III, 238 fracciones I y IV, 246 fracción II y 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

(...)

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver los autos, del procedimiento ordinario, identificado con la clave IEQ/POS/035/2013-P, promovido por Diego Foyo López, por su propio derecho, **a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;** por tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

SEGUNDO. El Consejo General del Instinto Electoral de Querétaro, en los términos de los considerandos de esta resolución, **sanciona al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con amonestación pública, toda vez que de acuerdo con las considerandos de la presente determinación, se le atribuye una infracción voluntaria de la normatividad electoral al realizar actos anticipados de precampaña, relativos a la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional y la intención de obtener el voto de los "panistas" en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto.**

(El resaltado es nuestro).

Asimismo, en la sentencia impugnada emitida el trece de junio pasado se advierte esta situación a fojas uno en la que se establece lo siguiente:

“(...)

Vistos para resolver los autos relativos al toca electoral 06/2014, formado al recurso de apelación interpuesto por el denunciado Marcos Aguilar Vega, contra la resolución de 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, dictada por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en los autos del expediente IEQ/POS/035/2013-P, formado al procedimiento ordinario sancionador promovido por Diego Foyo López, en contra del citado apelante, **por la posible realización de actos de precampaña.**

(...)”

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda y de la sentencia impugnada, así como de las constancias que obran en

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Marcos Aguilar Vega, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia en la que se determinó “dejar insubsistente” la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual se le impuso una amonestación por actos anticipados de precampaña y proselitismo relacionado con su pretensión a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional.

Acorde con lo anterior, se advierte que la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en contra del ahora actor y que finalmente concluyó con la imposición de una amonestación está vinculada con la realización de actos anticipados de precampaña para obtener una candidatura en el próximo proceso electoral local para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro, esto es, un cargo como integrante de un Ayuntamiento.

En esa tesitura, si a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se controvierte una resolución de un órgano jurisdiccional electoral local que tiene como origen la impugnación vinculada con la realización de actos anticipados de precampaña de un ciudadano inherentes a la próxima elección del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, la *litis* atañe a aspectos que

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

corresponde conocer a la mencionada Sala Regional, de ahí que se actualice su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

No es óbice para la anterior conclusión, lo que aduce el actor en su demanda del presente juicio ciudadano, en el sentido de que la Sala Superior debe asumir competencia en razón de que existe un precedente relacionado con el expediente SUP-RAP-188/2013 en el que este órgano jurisdiccional determinó conocer y resolver del asunto planteado en dicho recurso.

Lo anterior es así, toda vez que en dicho precedente la Sala Superior determinó asumir competencia porque se trataba de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en los autos de un procedimiento especial sancionador, aunado a que la litis en dicho asunto consistía en resolver una cuestión competencial relativa a si la referida autoridad administrativa electoral federal tenía o no competencia para conocer de la denuncia relacionada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña del ahora actor para obtener una candidatura por el Partido Acción Nacional en el próximo proceso electoral local para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro, cuestiones que son distintas y que no tienen relación con la litis planteada en el presente juicio.

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

En consecuencia, remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a derecho proceda.

Similar criterio ha sido sustentado en los Acuerdos de competencia dictados en los expedientes SUP-JRC-69/2012, SUP-JRC-145/2012 y SUP-JRC-128/2013.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcos Aguilar Vega.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por correo electrónico**

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

con copia certificada de este acuerdo a la referida Sala Regional, **por oficio**, con copia certificada del acuerdo a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**ACUERDO  
SUP-JDC-486/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**